

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-16/2016

ACTOR: JOSÉ SALOMÓN LÓPEZ
MEDINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIAS: BÁRBARA
CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ Y
CAROLINA BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango., a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO, para resolver, el expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, por Blanca Estela Ramírez Huerta en representación de José Salomón López Medina contra el Acuerdo Número 02, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dictado el ocho de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se tuvo por no presentada la solicitud de registro a candidatos independientes para Presidente, Síndico y Regidores de la asociación civil "Por Gómez Palacio Libre", y

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El diez de diciembre de dos mil quince, el Consejo General emitió el acuerdo número 17 por el que aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General relativo a la emisión del “Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango”, mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 100, del domingo trece de diciembre de dos mil quince.

2. El once de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó mediante Acuerdo número 19, el modelo único de estatutos para la asociación civil que constituyan aspirantes a una candidatura independiente en el Estado.

3. El treinta de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó mediante Acuerdo número 28, la expedición de la convocatoria y los lineamientos del procedimiento para el registro preliminar o de aspirantes, dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria para renovar el poder legislativo y la integración de los treinta y nueve ayuntamientos de la entidad en el proceso electoral 2015-2016.

4. El veinte de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el Acuerdo número 59, por el que se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, recaída en el expediente TE-DJC-001/2016 y su acumulado TE-JDC-002/2016, mediante el cual se modificaron los plazos contenidos en la Convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas que de manera independiente deseen participar para la elección ordinaria para renovar el poder legislativo y la integración de los treinta y nueve ayuntamientos de la entidad en el proceso electoral 2015-2016, en los siguientes términos:

ACTIVIDAD	PLAZO
-----------	-------

Expedición y difusión de la convocatoria.	Del cuatro al treinta de enero de dos mil dieciséis.
Declaratoria de procedencia.	El ocho de febrero de dos mil dieciséis.
Plazo para conseguir apoyo ciudadano	Del once de febrero al once de marzo de dos mil dieciséis.
Otorgamiento de constancia	El diez de febrero de dos mil dieciséis.
Emisión de declaratoria de derecho a registro.	A más tardar el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.
Registro de candidatos independientes a Diputados de mayoría relativa e integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos.	Del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

Así mismo, se modificó la Convocatoria y los Lineamientos respectivos a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a Diputados de mayoría relativa, e integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado, sustituyendo el término “Presidente y Síndico” por el de “Presidente, Síndico y Planilla completa de Regidores”.

Se cambiaron los artículos 4, párrafo 1, fracción X, 7 y 34 del “Reglamento para candidaturas independientes del Estado de Durango”, a efecto de considerar en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos a la planilla completa de regidores según el municipio de que se trate.

5. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, comparecieron José Salomón López Medina, Blanca Estela Ramírez Huerta y Silvia López Medina, ante el Notario Público número 11 de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, la licenciada Flor María Pescador Gómez, para constituir la asociación civil, denominada “Por Gómez Palacio Libre”, con el objeto de administrar el financiamiento público para las actividades del aspirante a candidato independiente de la elección de Presidente Municipal.

6. El treinta de enero siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, recibió escrito de manifestación de intención por parte de José Salomón López Medina para registrarse como aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente del Ayuntamiento de ese municipio. Solicitud que fue revisada por el

referido Consejo Municipal, y de la cual se le hizo prevención para que diera cumplimiento en un término de cuarenta y ocho horas.

7. Emisión del acto reclamado. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, aprobó el Acuerdo Número 02, mediante el cual se le tuvo, a la asociación civil “Por Gómez Palacio Libre”, por no presentada su solicitud de registro a candidato independiente para Presidente, Síndico y Regidores, por no haber dado cumplimiento con el requerimiento que se le formuló a fin de que presentara copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria.

8. Interposición del medio de impugnación. El trece de febrero de dos mil dieciséis, José Salomón López Medina, por conducto de Blanca Estela Ramírez Huerta, inconforme con el Acuerdo número 02, emitido por el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Así la autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

9. Recepción y turno a ponencia. El diecisiete de febrero de esta anualidad se recibió en este Tribunal el medio de impugnación referido y el dieciocho de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada ordenó la integración del expediente **TE-JDC-016/2016**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera. Lo anterior para los efectos previstos, por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó, radicar, admitir y cerrar la instrucción en el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio ciudadano, por medio del cual se impugna el Acuerdo número 02, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, aprobado por el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, mediante el cual se le tiene por no presentada la solicitud de registro a candidatos independientes para Presidente, Síndico y Regidores a la asociación civil “Por Gómez Palacio Libre”.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a. Forma. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 10, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en razón de que en el escrito de demanda se hace el señalamiento del nombre del actor, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; las pruebas y asimismo, obra firma autógrafa del inconforme y representante.

b. Oportunidad. El presente juicio fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado consistente en el Acuerdo número 02, se emitió el ocho de febrero de dos mil quince, mismo que le fue notificado al enjuiciante el nueve siguiente, según lo manifiesta en su escrito de demanda, sin que obre en autos ninguna prueba de la que se pueda inferir lo contrario; y dicho medio de impugnación fue

promovido el trece de febrero siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

c. Legitimación y personería. El requisito que nos ocupa se tiene por satisfecho en el presente juicio, en atención de que fue promovido por un ciudadano, aun y cuando haya sido a través de su representante, toda vez que, si bien los artículos 14, párrafo 2 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dispone que dicho medio de impugnación debe ser presentado por propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, y en forma individual; también es cierto que dichos numerales deben ser interpretados a la luz de los artículo primero y 17 Constitucionales, por lo que se considera que debe ser admitido aún y cuando medie un representante. De lo contrario, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase "...en los plazos y términos que fijen las leyes...", pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la contradicción de tesis número 25/2012, de rubro: **"REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**¹

d. Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, porque combate una determinación que tuvo por no presentada su manifestación su manifestación de la intención para aspirar como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango.

¹En línea: veintidós de febrero de dos mil dieciséis. Visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2012&tpoBusqueda=S&sWord=25/2012>

e. Definitividad y firmeza. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en el juicio de referencia.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Pretensión y litis planteada. Del escrito de demanda se desprende, sustancialmente, que el promovente se duele del Acuerdo número 02, emitido por el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis; inconformidad que se encamina a impugnar las consideraciones de la responsable donde se le tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango. Motivando su decisión en la falta de la constancia de cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil “Por Gómez Palacio Libre”, estimando que se le negó su derecho a ser votado.

Lo anterior en atención, manifiesta el actor, a que la autoridad fue omisa en pronunciarse sobre las documentales fechadas con el veinte, veintidós y treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, emitidas por el ejecutivo de cuenta de la institución de crédito Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima; por el Banco Inbursa; y la expedida por el gerente de Famsa, Sociedad Anónima, respectivamente, de las que se desprende que la omisión de acompañar la cuenta bancaria aperturada a nombre de la respectiva asociación civil, no era atribuible a falta de interés o falta de actividad para llevar las gestiones necesarias.

De lo anterior, se aprecia que la pretensión del actor es que se modifique el acuerdo impugnado, y se le ordene a la autoridad administrativa que se le restituya en su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de que se le otorgue el registro como aspirante a candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

Por tales motivos, el actor estima que existe violación a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de la garantías de su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, en específico el derecho a ser votado, el cual constituye un derecho humano que considera violentado en su perjuicio.

Así, la litis en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución tomada por la autoridad al no registrar al ciudadano actor como aspirante a candidato independiente fue emitida con apego a la legalidad o si por el contrario, la responsable se apartó de ella.

CUARTO. Marco normativo. La Constitución Federal en materia de candidaturas independientes dispone, lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Así mismo, el artículo 116 fracción IV, incisos k y p, disponen:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser

votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, refiere que para ser electo como parte del ayuntamiento se requiere:

Artículo 148. Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.

III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

IV. No ser Ministro de algún culto religioso.

V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Durango, ordena:

Artículo 5,

...

...

...

4. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las cualidades que establece la ley de la materia; y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Artículo 298

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.

2. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado, e integrantes de los

ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto; y

II. Los aspirantes al cargo de Diputado o integrantes de los ayuntamientos, ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral correspondiente. En caso de que aún no se encuentren en funciones los Consejos Municipales, la manifestación se presentará ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

3. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

5. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Finalmente, el Reglamento de Candidaturas Independientes, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, dispone:

Artículo 7. Registro de fórmulas.

1. Los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente. Para el caso de Ayuntamientos, en lo que se refiere a Presidente Municipal y Síndico, deberán registrar fórmulas de candidatos independientes, con propietarios y suplentes, respetando en ambos casos que las fórmulas sean integradas por personas del mismo género.

Artículo 14. Manifestación de la intención.

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General; mismo que, como mínimo contendrá:

I. Nombre completo del ciudadano interesado o, en su caso, de quien pretenda encabezar la fórmula o planilla.

II. Cargo por el que pretende postularse.

III. Fecha y lugar de nacimiento.

IV. Tiempo de residencia en el Estado, Distrito o Municipio por el que pretenda postularse.

2. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, o en la cabecera correspondiente al municipio o distrito respectivo por el cual pretenda postularse, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto; en el entendido de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán a través de los estrados del Instituto.

Artículo 15. Escrito de manifestación de la intención.

1. La presentación del escrito de manifestación se hará de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo General y el formato correspondiente que haga público el Instituto de la intención y se podrá realizar en los siguientes plazos:

II. Para la candidatura a Diputados e integrantes de los ayuntamientos, a partir del día siguiente a aquél en que se haya emitido la convocatoria y hasta que dé inicio el período para recabar el apoyo ciudadano respectivo.

2. Para efectos de las fracciones anteriores el Instituto establecerá las fechas mediante acuerdo del Consejo General en el que se apruebe el calendario del Proceso Electoral respectivo.

Artículo 17. Requisitos que deberá cumplir el ciudadano que manifieste su intención de ser candidato independiente.

1. Con la manifestación de intención, el ciudadano deberá:

I. Adjuntar copia simple de la credencial para votar vigente.

II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.

III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el INE.

2. La persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el ciudadano interesado en postularse como candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Artículo 18. Escrito de manifestación de la intención.

1. El escrito de manifestación de intención deberá ser presentado ante la autoridad competente, a más tardar el último día de vigencia de la convocatoria y una vez recibido la manifestación se procederá conforme a lo siguiente:

I. Al día siguiente a aquel al que concluya el término para la vigencia de la convocatoria, la autoridad electoral competente que hubiere recibido el escrito de manifestación de intención verificará si el escrito de manifestación cumple con los requisitos previstos en la Ley y el presente reglamento; y en caso de que el solicitante omita alguno de los requisitos, se le otorgará un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la respectiva notificación, para subsanarlos.

II. El Consejo respectivo sesionará a efecto de resolver sobre la procedencia del escrito, a partir del día siguiente al en que concluya el término para subsanar los requisitos omitidos por los solicitantes y hasta dos días antes del inicio del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

III. Las manifestaciones interpuestas fuera de los plazos indicados en la convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

IV. El acuerdo que recaiga a la presentación de la solicitud, será notificado personalmente al representante del ciudadano; de ser afirmativo, se le otorgará constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente.

QUINTO. Estudio de fondo. Previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, debe precisarse que en términos del artículo 25, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, este Tribunal Electoral al resolver los medios de impugnación establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Esto es, se necesita la existencia de un agravio incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que

este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.²

Previo al estudio de fondo conviene mencionar, en la parte que interesa, las razones esenciales expuestas por la autoridad responsable en la resolución reclamada para confirmar el acto impugnado en esa instancia. En efecto, la responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto, ya que asegura haber dado exacto y debido cumplimiento a las disposiciones legales, al haber tenido por no presentado la manifestación de intención, toda vez que, en un primer momento, al haberse percatado de que el enjuiciante había presentado la documentación incompleta, le realizó la prevención correspondiente para que lo subsanara, pero éste nada más dio cumplimiento parcial.

Estudio de los agravios

Por cuestión de método, y atendiendo a la estrecha relación de los agravios expuestos por la parte actora, esta Sala analizará los mismos de forma conjunta, al estar vinculados con la negativa de tener por presentado el escrito de manifestación de intención y anexos del

² **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

promoviente, para participar como candidato independiente, a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio Durango, para el periodo dos mil dieciséis -dos mil diecinueve, en el caso concreto, el requisito consistente en anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Lo anterior, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, el establecer que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo.³

Con respecto al agravio de negarle el registro al quejoso como aspirante a candidato independiente, porque no acompañó contrato de apertura de cuenta para que fuera ahí donde se le hiciera el depósito del financiamiento público y éste a su vez fuera fiscalizado. Esta Sala lo considera **INFUNDADO**, por las siguientes razones:

El enjuiciante afirma que tomar la determinación de negarle el ejercicio a su derecho a ser votado por no haber presentado el contrato de apertura de crédito de una cuenta bancaria es irrazonable e innecesaria, porque viola el artículo 35 de la Constitución Federal, ya que si bien el legislador local puede imponer distintos requisitos, además de los plasmados en el numeral citado, también lo es que estos deben cumplir con ser objetivos y razonables. Y es el caso, afirma el actor, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana no tiene facultades para fiscalizar, sino quien puede realizarlo es el Instituto Nacional Electoral; entonces dicha exigencia no la puede realizar el Instituto Electoral local.

No obstante, contrario a lo que afirma el agraviado, si bien el Instituto Electoral local no tiene facultades para realizar la fiscalización; también es evidente que la cuenta bancaria es el medio o instrumento para que el Instituto Nacional Electoral pueda fiscalizar los recursos

³ Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, con el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

públicos y privados que reciban los aspirantes a candidatos independientes en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, así como los que utilizarán en las campañas electorales; porque esta se apertura para que de manera exclusiva sea utilizada durante el proceso electoral y sin ella no se podrán presentar los reportes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano o de gastos campaña; tal y como se desprende del artículo 17, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Candidaturas Independientes.

En efecto, no será el Instituto Electoral Local quien realizará actividades de fiscalización sobre dichos recursos, sino será el propio Instituto Nacional Electoral, al ser este el organismo encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los candidatos, en términos del artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a, numeral 6 de la Constitución Federal; tan es así que el propio Reglamento de Candidaturas Independientes dispone en su artículo 30 que la revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, resulta claro que a pesar de que no sea el Instituto Electoral local quien realice dicho proceso de fiscalización, será a través de este organismo que se recabaran los instrumentos necesarios para que el Instituto Nacional Electoral lo efectúe; toda vez que los efectos que tuvo la reforma constitucional de dos mil catorce, fue precisamente el tema de vinculación, el cual se rige ahora bajo un nuevo diseño institucional, entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral Local. Frente a ese esquema, resulta necesario que dichos institutos tengan relaciones de coordinación y de vinculación que permita que el Instituto Nacional Electoral desarrolle las actividades encomendadas por la Constitución Federal, en este caso, la de fiscalización.

En ese orden de ideas, esta Sala Colegiada considera que el agravio esgrimido por el promovente es infundado, dado que de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral, responde a un fin constitucionalmente legítimo, que obedece a que la autoridad nacional desarrolle eficazmente la fiscalización de los recursos de los candidatos independientes.

En consecuencia la falta de cumplimiento de dicho requisito, tiene como resultado que se tenga por no presentada la manifestación de intención, tal y como lo disponen los artículos 298, párrafo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 18, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Durango.

Ahora bien, en relación al segundo motivo de disenso esta Sala Colegiada estima que es **ESENCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el actor acreditó haber iniciado el trámite de la apertura de la cuenta bancaria en tiempo y haber llevado a cabo las gestiones necesarias para la obtención de la misma, siendo en todo caso, la institución bancaria la responsable del atraso en su cumplimiento, y no del actor, toda vez que el trámite aludido no se había liberado por causas ajenas a su voluntad, por lo que la negativa de registro emitida por parte de la autoridad responsable fue indebidamente fundada y motivada.

Se sostiene lo anterior, ya que en primer lugar, el actor en su escrito de demanda señala haber iniciado el trámite de apertura de cuenta bancaria el uno de enero de dos mil dieciséis, ante Banco Famsa, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, como lo demuestra con la constancia que obra en autos a foja 0042, signada por el licenciado Roberto Emanuel Cañez Ortiz, Gerente de Banco Famsa, sucursal Amburgo, fechada el treinta y uno de enero del año que transcurre, en la que se informa que la asociación civil Por Gómez Palacio Libre, a partir del día primero de enero de dos mil dieciséis se encuentra en trámite de una cuenta corriente para operar sus activos a través de su apoderado José Salomón López Medina y que dicho trámite se tiene que realizar por el visto bueno de la unidad central en

Monterrey, Nuevo León, por lo cual la cuenta se aperturará al momento de recibir el dictamen para poder abrirla, situación que no se encuentra controvertida en autos, de ahí que deba tenerse dicha fecha como la que dio inicio al trámite respectivo.

Ahora bien, de lo expuesto por la autoridad responsable y de la constancia que anexó a su informe circunstanciado y que obra en autos a fojas 0069, se advierte que el actor, al momento de solicitar su registro, acompañó a su escrito de manifestación de intención la siguiente documentación:

1. *Copia certificada de escritura número tres mil setecientos veinticuatro volumen ciento veinticuatro (copia simple)*
2. *Candidato propietario: credencial de elector, acta de nacimiento, CURP, comprobante de domicilio, constancia de residencia y manifestación bajo protesta de decir verdad de C. José Salomón Medina.*
3. *Candidato suplente: credencial de elector, acta de nacimiento, CURP, comprobante de domicilio, constancia de residencia y manifestación bajo protesta de decir verdad de C. César Luciano Chavarría Domínguez.*
4. *Síndico propietario: credencial de elector, acta de nacimiento, CURP, comprobante de domicilio, constancia de residencia y manifestación bajo protesta de decir verdad de C. Eduardo Arturo Ramírez Hernández.*
5. *Síndico suplente: credencial de elector, acta de nacimiento, CURP, comprobante de domicilio, constancia de residencia y manifestación bajo protesta de decir verdad de C. Jesús Muñoz Ortiz.*
6. *Cedula de identificación fiscal.*
7. *Manifestación de protesta.*
8. *Manifestación de intención formato institucional.*
9. *Escrito en dos fojas útiles y tres anexos de fecha 30 de Enero del 2016, firmado por el C. José Salomón Medina.*
10. *Manifestación de consentimiento para uso de datos personales.*
11. *Manifestación de aceptación fiscalización INE de los C. Eduardo Arturo Ramírez Hernández, Jesús Muñoz Ortiz, José Salomón Medina y César Luciano Chavarría Domínguez, de la que no se desprende número de cuenta bancaria ni institución bancaria.*

En dicho acuerdo, se le tuvo al ahora actor, haciendo algunas exposiciones y la intención de participar como candidato independiente para la elección de ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 296, 297 y 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, y con lo establecido en la convocatoria de fecha veinte de enero del año en curso, así como el artículo 18, Fracción 1, párrafo 1 del Reglamento de Candidaturas Independientes en el Estado de Durango, se le previno

al ahora enjuiciante para que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del proveído, presentara la siguiente documentación:

1. *Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la cual se recibirá el financiamiento público y privado correspondiente.*
2. *Copia simple por ambos lados de la credencial para votar de la secretaria de la asociación civil, la Lic. Blanca Estela Ramírez Huerta, así como de la tesorera, la C.P. Silvia López Medina.*
3. *Constancia de residencia con una antigüedad no menor a tres años en caso de los ciudadanos duranguenses por nacimiento y no menor a cinco años en caso de haber nacido en otro Estado, a nombre de los C. Eduardo Arturo Ramírez Hernández, Jesús Muñoz Ortiz y César Luciano Chavarría Domínguez; y*
4. *La documentación correspondiente a la planilla de regidores que se encuentra enumerada en la base cuarta, párrafos primero y segundo de la convocatoria para candidatos y candidatas independientes a los cargos de Diputados de mayoría relativa y ayuntamiento en el estado de Durango.*

Así mismo, obra en autos, a fojas 0071, el ACUSE DE RECIBIDO, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, de la siguiente documentación:

1. *Tres cartas de constancia de residencia de los C.C. Jesús Muñoz Ortiz. César Luciano Chavarría Domínguez y Eduardo Arturo Ramírez Hernández.*
2. *Dos copias de credencial de elector de la C.C. Blanca Estela Ramírez Huerta y Silvia López Medina.*
3. *Manifestación de intención, constancia de residencia, acta de nacimiento, copia simple de credencial de elector, CURP, comprobante de domicilio, aceptación de fiscalización sin número de cuenta, manifestación bajo protesta de decir verdad, manifestación para otorgar autorización de usar datos personales del (la):*
 - *C. Benito Arredondo Navarrete,*
 - *C. Rosa Velia López Medina,*
 - *C. José Gutiérrez Magdaleno,*
 - *C. Luis Enrique Garay Vázquez,*
 - *C. Alberto López Salas,*
 - *C. Rosa Isela de la Riva López,*
 - *C. Juan Antonio Vázquez Rodarte,*
 - *C. Ma. Dolores Agüero Rendón,*
 - *C. Arturo Sandoval Medina,*
 - *C. Verónica Aguilar Rivera,*
 - *C. Rosendo Acosta Varela,*
 - *C. Elizabeth Alejandra Ramírez Carrillo,*
 - *C. David Castro Torres,*
 - *C. Patricia Moran Pulido,*
 - *C. José Jesús Félix Andrade,*

- *C. José Luis Gutiérrez Magdaleno,*
- *C. Ma. Guadalupe Borrego Sarmiento,*
- *C. Antonio García Triana,*
- *C. Felipe Saucedo López,*
- *C. David Silva Hernández,*
- *C. Ramona García Domínguez,*
- *C. Cuauhtémoc Vázquez Valdez,*
- *C. Carmen Lorena Núñez Moreno,*
- *C. Jesús Martín Estrada García,*
- *C. María Teresa de la Riva López,*
- *C. Jonathan Vázquez Cenicerros,*
- *C. María Cecilia Reyes Núñez,*
- *C. Héctor Javier Pérez Cenicerros,*
- *C. SanJuana Villalba Luna, y*
- *C. Juan Isidro García Domínguez.*

A juicio de este Tribunal, con las documentales que obran a fojas 0042, 0043 y 0044 de autos respectivamente, consistentes en diversas constancias; la primera ya detallada, emitida por banco Famsa; la segunda solicitud de apertura de cuenta, tramitada por José Salomón López Medina ante banco Inbursa; y la última consistente en la constancia expedida por Víctor Manuel Galeano Iza, ejecutivo de cuenta de Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, sucursal Las Rosas de Gómez Palacio, Durango, en la que se hace constar que el día veintidós de enero del presente año se recibió papelería por parte de José Salomón López Medina para mandar dictaminar acta constitutiva a nombre de Por Gómez Palacio Unido, enviándose al departamento jurídico de la empresa para dar luz verde a la apertura de la cuenta; se tiene el alcance suficiente para acreditar que el actor llevó a cabo las gestiones necesarias para obtener su registro como candidato independiente, toda vez que aportó la documentación requerida, con excepción de la documental que comprobara la apertura de la cuenta, lo que a juicio de esta Sala, demuestra que si omitió cumplir, lo fue por causas ajenas a su voluntad, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que el uno de enero de dos mil dieciséis compareció ante el banco Famsa, posteriormente el veinte siguiente al banco Inbursa, y el veintidós de enero a Scotiabank Inverlat, sin que ninguna de estas instituciones de crédito le haya aperturado la mencionada cuenta, únicamente mencionándole que su documentación sería revisada; es decir, el agraviado tuvo el

interés de abrir la cuenta bancaria requerida, pero fue por causas ajenas a su voluntad dichas instituciones no se le otorgaron, lo que se demuestra que a la fecha de la presentación de la demanda no cuenta con ese documento.

Lo anterior, no obstante que dichos medios convictivos constituyen documentales privadas que deben valorarse al tenor de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, a excepción del primer testimonio del acta constitutiva de la Asociación Civil denominada "POR GÓMEZ PALACIO LIBRE", con número de escritura TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO, expedida por la Notario Público número ONCE de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, toda vez que la misma debe valorarse conforme a lo dispuesto en fracción I, del párrafo 1 y fracción IV, del párrafo 5 del numeral citado.

Aunado a que existe coincidencia entre los medios de prueba acompañados por el actor a su escrito de demanda, con los detallados por la autoridad responsable junto con su informe.

Asimismo, está acreditado que, con motivo de la prevención efectuada al actor, para que dentro del plazo de 48 horas, subsanara los errores u omisiones consistentes en los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, por Gómez Palacio Libre, se advierte que, aún el treinta y uno del mismo mes y año, el Banco informó que la cuenta todavía no había sido aperturada, como ya se dijo con la constancia expedida por el Banco Famsa.

Lo anterior, evidencia que a la fecha del vencimiento del plazo otorgado para subsanar el error u omisión por parte del actor, ya habían transcurrido treinta días a partir de que fue realizado el trámite correspondiente para su obtención, sin que la autoridad bancaria autorizara y aperturara la cuenta. Circunstancia que debió haber sido valorada por la autoridad responsable al momento de emitir la resolución correspondiente y no determinar, como lo hizo, no tener por

presentado al promovente con el escrito de manifestación de intención y anexos.

También existen las documentales presentadas por el actor consistentes en una copia al carbón de un contrato global, con número de folio 000043, Persona física, de fecha veinte de enero del presente año, solicitada por López Medina José Salomón; así como una constancia emitida por Víctor Manuel Galiano Iza, Ejecutivo de Cuenta de SCOTIABANK INVERLAT, Sociedad Anónima, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, en la que se asienta que en la misma data, se recibe papelería por parte de José Salomón López Medina para dar luz verde a la apertura de cuenta.

Por lo anterior, se concluye que si bien, la cuenta no fue aperturada en el plazo que tenía el actor para hacerlo, incluyendo las cuarenta y ocho horas de la prevención que se le hizo, lo cierto es que se debió a causas ajenas a la voluntad del actor, pues realizó todos los trámites y gestiones necesarios para su obtención y, la demora en la conclusión del trámite es atribuible a la institución bancaria, lo que se evidencia con la constancia de arriba detallada.

En virtud de que ha quedado acreditado que el actor realizó actos tendientes a la obtención de la cuenta bancaria y que la demora en su apertura se debió a circunstancias ajenas a su voluntad, lo procedente es modificar el acuerdo número 02 del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, de ocho de febrero de dos mil dieciséis, por el que se resuelve sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención de los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a Diputados de mayoría relativa, Presidente, Síndico y Regidores propietarios y suplentes del Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, en el proceso electoral 2015-2016, en el que se declaró improcedente aprobar las solicitudes de registro correspondiente.

Por lo que, con la finalidad de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de aspirante a candidato independiente, se deben eliminar los obstáculos que se interpusieran a

ello, con el objeto de dar cumplimiento plenamente con el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos; contemplado a la luz del artículo 1, 63.1 de la Convención Americana y 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto en lo referente a la interpretación *pro persona*, como a la obligación de las autoridades del Estado mexicano de reparar las violaciones a derechos humanos.

Lo anterior es así, porque interpretar el derecho a ser votado de otra forma, implicaría vedarle al ciudadano su derecho a la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular a través del sufragio, a pesar de que no es imputable a él que las instituciones de crédito a las cuales el acudió, no hayan realizado los trámites diligentemente o se hayan retrasado en atención a sus protocolos de actuación. Entonces, como en el caso, está relacionado con el derecho de ser votado, que constituye un derecho humano que debe ser objeto de la protección más amplia por parte de cualquier autoridad, en términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse a la interpretación de la norma que favorezca más al promovente.

El anterior criterio fue sustentado por la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave ST-JDC-57/2015.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Derivado del sentido de la presente sentencia, esta Sala Colegiada estima los siguientes efectos:

a) Se modifica el acuerdo número 02 del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, de ocho de febrero de dos mil dieciséis, por el que se resuelve sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención de los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a Diputados de mayoría relativa, Presidente, Síndico y Regidores propietarios y suplentes del Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango,

en el proceso electoral 2015-2016, en el que se declaró improcedente aprobar las solicitudes de registro correspondiente.

b) Toda vez que de acuerdo a lo razonado por esta Sala Colegiada en el Considerando quinto de esta sentencia, se advierte que el actor, inició gestiones para la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral, en el banco FAMSA; luego, desde el veintidós de enero de la presente anualidad, tiene pendiente el trámite de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil denominada: "Por Gómez Palacio Unido", en la institución bancaria Scotiabank; y que desde el nueve de febrero de dos mil dieciséis, tuvo conocimiento de la negativa de su registro como aspirante a candidato independiente: este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, conforme lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, previene al actor, para que en un término de doce horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, presente ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la constancia con los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 298, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Se apercibe al promovente, que de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, la autoridad señalada como responsable tendrá por no presentada su solicitud como aspirante a candidato independiente, para elegir miembros de los Ayuntamientos en Gómez Palacio, Durango.

Una vez recibida la documentación por parte de la autoridad responsable, en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de la recepción de la misma, deberá sesionar a efecto de validar la apertura de la cuenta bancaria, y de ser el caso, registrar a la planilla encabezada por el ciudadano José Salomón López Medina, expidiéndole la constancia que lo acredite como aspirante a candidato

independiente. Hecho lo anterior, deberá notificarlo a la brevedad al actor.

Realizado lo antepuesto, la responsable deberá de informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que ello ocurra.

Se apercibe al Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, que de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá uno de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica el acuerdo número 02 del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, de ocho de febrero de dos mil dieciséis, por el que se resuelve sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención de los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a Diputados de mayoría relativa, Presidente, Síndico y Regidores propietarios y suplentes del Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, en el proceso electoral 2015-2016, en el que se declaró improcedente aprobar las solicitudes de registro correspondiente.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, registre al actor en los plazos y términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFIQUESE: **personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable anexando copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA
ZAMORA
MAGISTRADO

MARÍA MAGDALENA
ALANIS HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA
GRACIA
SECRETARIO
GENERAL DE
ACUERDOS